

ITEM 3º

**Escuela Superior Graduada**

Sueldo de un Director de la Escuela .. . . . . .	1440
„ de un Subdirector y profesor auxiliar .. . . .	960
„ de un Profesor de la Escuela Primaria .. . . .	840
„ de un Auxiliar de la Escuela .. . . . . .	420
„ de un Bedel portero del establecimiento .. . .	360

ITEM 4º

**Colegio de Jesús**

Sueldo de una Rectora del establecimiento .. . . .	480
„ de una Vicerectora .. . . . . .	300
„ de una Profesora de dibujo .. . . . . .	240
„ de tres Profesoras a \$ 20 c/u. .. . . . . .	720
„ de una Profesora auxiliar .. . . . . .	180
„ de un Profesor de música .. . . . . .	360
„ de una Auxiliar .. . . . . .	120
„ de una Auxiliar .. . . . . .	90
Pensión para treinta becas gratuitas .. . . . . .	3600

ITEM 5º

**Escuelas del Municipio Central**

Escuela N° 1: Sueldo de un Preceptor .. . . . . .	960
id. id. „ de un Auxiliar .. . . . . .	360
id. id. Alquiler de casa 40 \$, útiles 10 \$ y agua 2\$ .. . . . . .	624
Escuela N° 2: Sueldo de un Preceptor .. . . . . .	960
id. id. „ de un Auxiliar .. . . . . .	360
id. id. para útiles 10 \$, agua 2 \$ .. . . . . .	144
Escuela N° 3: Sueldo de una Preceptora .. . . . . .	720
id. id. „ dos Auxiliares a 25 \$ .. . . . . .	600
id. id. Alquiler de casa 40\$, agua 2 \$ .. . . . . .	624
Escuela N° 4: Sueldo de la Preceptora .. . . . . .	720
id. id. „ dos Auxiliares a 25 \$ .. . . . . .	600

Escuela N° 4: alquiler de casa 40 \$, útiles 10 pesos	
agua 22 \$ . . . . .	624
Escuela N° 5: Sueldo de la Preceptora . . . . .	720
id. id. alquiler de casa a 40 \$, útiles 10 pesos,	
agua 2 \$ . . . . .	624
Escuela N° 6: Sueldo de la Preceptora . . . . .	720
id. id. " de dos auxiliares a 25 \$ . . . . .	600
id. id. " de una Auxiliar . . . . .	300
id. id. alquiler de casa a 40 \$, útiles 10 pesos	
agua 2 \$ . . . . .	624
Escuela N° 7: En el Colegio de Jesús, sueldo a la Preceptora . . . . .	360
Escuela N° 8: Sueldo de una Preceptora . . . . .	720
id. id. una ayudante . . . . .	300
id. id. alquiler de casa a 40 \$, útiles 10 pesos,	
agua 2 \$ . . . . .	624
Escuela N° 9: Sueldo de la Preceptora . . . . .	720
id. id. " de una Auxiliar . . . . .	300
id. id. alquiler de casa a 30 \$, útiles 10 pesos,	
agua 2 \$ . . . . .	540
Subvención a las escuelas de las señoras Mercedes Escobar y Jacoba Saravia, 25 \$ c/u. . . . .	600
Para sobresueldo de 20 pesos mensuales para los Preceptores, cuyas escuelas tengan más cien alumnas . . . . .	1200

ITEM VI

ESCUELAS DE LA CAMPAÑA

Partido de La Cruz

Sueldo de una preceptora en La Quesera . . . . . 720

Departamento de La Caldera

Sueldo de una preceptora . . . . . 600

Departamento de Cerrillos

Sueldo de un preceptor de la Parroquia . . . . . 720

" " una ayudante . . . . . 240

Sueldo de una preceptora .. . . . . . . . . . .	600
„ „ una ayudante .. . . . . . . . . . .	180
„ „ una preceptora en la escuela de la Isla .. . .	600
„ „ una preceptora en la escuela de San Agustín .. . .	600
Para alquiler de cuatro casas .. . . . . . . . . . .	390

**Departamento de R. de Lerma**

Sueldo de un preceptor en la Parroquia .. . . . . . . . .	600
„ „ una preceptora en la Parroquia .. . . . . . . . .	600
Partido de La Silleta, un preceptor .. . . . . . . . . . .	600
Alquiler de casa .. . . . . . . . . . .	60

**Departamento de Chicoana**

Sueldo de un preceptor en la Parroquia .. . . . . . . . .	600
„ „ una preceptora .. . . . . . . . . . .	600
Partido de El Carril, una preceptora .. . . . . . . . . . .	600
Partido de Escoipe, un preceptor .. . . . . . . . . . .	600

**Departamento de Campo Santo**

Preceptor de Parroquia .. . . . . . . . . . .	600
Preceptora de Parroquia .. . . . . . . . . . .	600
Partido de Cobos, un preceptor .. . . . . . . . . . .	600
Partido de La Trampa, un preceptor .. . . . . . . . . . .	600

**Departamento de La Viña**

Preceptor de Parroquia .. . . . . . . . . . .	600
-----------------------------------------------	-----

**Departamento de Guachipas**

Preceptor de Parroquia .. . . . . . . . . . .	600
Preceptora de Parroquia .. . . . . . . . . . .	600
Partido de Alemania, una preceptora .. . . . . . . . . .	600
Partido de Acosta, una preceptora .. . . . . . . . . . .	600

**Departamento de La Poma**

Preceptor de Parroquia .. . . . . . . . . . .	600
Partido de San Antonio, un preceptor .. . . . . . . . . .	600
id. del Potrero de San Antonio .. . . . . . . . . . .	600



**Departamento de La Candelaria**

Preceptor de Parroquia . . . . .	600
Preceptor del Partido del Tala . . . . .	600
Alquiler de una casa . . . . .	78

**Departamento de Anta**

Preceptor de Parroquia . . . . .	600
Preceptora de Parroquia . . . . .	600
Partido de Quebrachal, un preceptor . . . . .	600

**Departamento de Orán**

Preceptor de Parroquia . . . . .	600
Preceptora de Parroquia . . . . .	600
Partido de Santa Cruz, un preceptor . . . . .	600
Partido de San Andrés, un preceptor . . . . .	600

**Departamento de Rivadavia**

Preceptor de Parroquia . . . . .	600
Preceptora de la Misión del Chaco y Sauzal . . . . .	600

**Departamento de Iruya**

Preceptor de Parroquia . . . . .	600
Preceptor de Iscaya . . . . .	600

**Departamento de Santa Victoria**

Preceptora de Parroquia . . . . .	600
Partido de Pucará, un preceptor . . . . .	600
Partido de Nazareno, un preceptor . . . . .	600
Partido de Acoite, un preceptor . . . . .	600

**Departamento de Cafayate**

Un preceptor de la Parroquia . . . . .	600
Preceptora de Parroquia . . . . .	600
Preceptor de la escuela de Tolombón . . . . .	600

**ITEM VII**

Subvención a tres alumnos en la escuela Normal de Paraná . . . . .	1215
Subvención a tres alumnos en la escuela Normal de Tucumán . . . . .	1200



ITEM VIII

Subvención para bibliotecas a un 10 %

ITEM IX

Útiles y mobiliario para 50 escuelas . . . . . 6000

ITEM X

Alquileres de casas para mejorar las que se ocupan actualmente . . . . . 2000

ITEM XI

Libros y útiles para uniformar la enseñanza . . . . . 1000

ITEM XII

Para cooperar a la construcción de nuevos edificios para escuelas, y reparación de los existentes . . . . . 5000

ITEM XIII

Para escuelas a crearse . . . . . 3745

XIV

Para muebles, útiles del Departamento y eventuales .. 1000

Suma . . . . . \$ 304074

Art. 2º — Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, asignánse las siguientes rentas y recursos:

INCISO	1	Contribución Territorial . . . . .	\$ 32000
„	2	„ Mobiliaria . . . . .	23000
„	3	Patentes de capital en giro . . . . .	10500
„	4	Patentes específicas . . . . .	9000
„	5	Subvención Nacional . . . . .	20000
„	6	Registro de Propiedades . . . . .	5000
„	7	Papel Sellado . . . . .	4500
„	8	Tierras Públicas . . . . .	2000
„	9	Herencias Transversales . . . . .	6000
„	10	Impuestos de Serenos . . . . .	2500
„	11	Subvención Nac. a la Penitenciaría . . . .	4860
„	12	Rentas para cobrar hasta 1874 . . . . .	12500
„	13	Gobierno Nacional (pendiente en letras) ..	4223

Inciso 14 Cálculo de Recursos del C. de I. Pública:

Saldo del Ex Consejo de Instrucción Pública . . . . .	1214
Subvención del I. Concejo Municipal . . . . .	9650
„ de las Municipalidades de Campaña . . . . .	10750
„ Nacional la mitad de \$ 70170 que se gasta en preceptores . . . . .	35085
El 20 % sobre impuestos municipales . . . . .	8000
„ 20 „ sobre impuestos provinciales . . . . .	16000
INCISO 15 Déficit del presupuesto de Gobierno . . . . .	66734
„ „ Déficit del presupuesto de Inst. Pública . . . . .	20056
SUMA: . . . . .	304073

Art. 3º — Queda autorizado el P. E. para hacer las operaciones de crédito necesarias para cubrir el déficit indicado en el Inciso 15 del artículo anterior.

Art. 4º — Queda igualmente autorizado para satisfacer los sueldos de los funcionarios públicos designados en el artículo 1º en proporción a la asistencia de cada uno de ellos a sus respectivas oficinas, la que será reglamentada por el P. E.

Art. 5º — La presente ley empezará a regir desde el 1º de Julio del presente año.

Art. 6º — Comuníquese.

SALTA, Julio 5 de 1875—

SEGUNDO D. BEDOYA

ARISTIDES LOPEZ

S. de la H. C. L.

**EL GOBIERNO**

SALTA, Julio 10 de 1875—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ARAOZ

J. M. LEGUIZAMON

**DECRETO N° 127**

**Nombramiento de una Comisión encargada de proyectar la Ley  
de Elecciones y la de Responsabilidad de los Funcionarios  
Públicos**

Debiendo las Cámaras Legislativas ocuparse desde sus primeras sesiones en dictar las leyes reglamentarias a la Constitución y siendo conveniente preparar proyectos que le faciliten sus trabajos,

**EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A:**

Artículo 1° — Nómbrase una comisión compuesta de los señores Dr. don Francisco J. Ortiz, Dr. don Eliseo F. Outes y Dr. don Miguel S. Ortiz, para formular los siguientes proyectos

1. Ley de Elecciones para la Provincia, con arreglo al Art. 195 de la Constitución y demás que le sean referentes.
2. Ley estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos, prescripta por el Art. 96, incisos 10 y 11.

Art. 2° — Nómbrase otra comisión compuesta de los señores don José Uriburu, don Segundo Bedoya, don David Saravia, don Mariano Zorreguieta y Dr. don Aristides López, para proyectar la Ley general sobre tierras públicas, de que habla el inciso 9° del Art. 96 de la misma Constitución.

Art. 3° — Las comisiones nombradas deberán presentar sus trabajos al P. E. dentro de los tres meses después de su instalación.

Art. 4° — Los comisionados percibirán por este servicio el honorario que la HH. CC. designen.

Art. 5° — Comuníquese a quienes corresponda, publíquese, y dése al R. O.

SALTA, Julio 30 de 1875—

ARAOZ

J. M. LEGUIZAMON



1876

12

## DECRETO GUBERNATIVO

Se ordena a los poseedores de mercedes de tierras en la Colonia de Rivadavia hagan registrar sus escrituras

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Para mejor proveer a las solicitudes pidiendo mercedes de tierra en la colonia Rivadavia, creada por ley de 13 de Diciembre de 1862.

#### DECRETA:

Artículo 1º — Cada poseedor de suertes de estancia, chacra o solar en el territorio propio de dicha colonia, presentará en el término de seis meses, desde la fecha, en la Secretaría de Gobierno la escritura provisoria que le haya sido otorgada, a más la constancia de haber cumplido con las condiciones en ella expresadas, al objeto de obtener su título definitivo de propiedad.

Art. 2º — Los poseedores de títulos definitivos quedan igualmente obligados a presentarlos en el término de cuatro meses desde la fecha, al jefe Político del Departamento, quien abrirá un libro al efecto, consignando en él lo siguiente:

- 1º Nombre del agraciado;
- 2º Nombre y número de la finca y sus límites;

3º Fecha que lleva la escritura primitiva y la del título definitivo.

4º Nombre del actual poseedor.

Art. 3º — Expirado el término señalado en el artículo anterior, el Jefe Político enviará sin demora a la Secretaría de Gobierno una copia fiel de dicho libro.

Art. 4º — El Oficial Mayor de la misma llevará un registro de todos los títulos definitivos que expidiese el Gobierno, en el que se consignará también los títulos registrados por el Jefe Político de Rivadavia.

Art. 5º — Los individuos, que no hayan recibido mercedes todavía y deseen obtenerlas, pueden pedir las por escrito al Gobierno, expresando en su solicitud el número que lleva dicha merced en el plano o mapa correspondiente y el nombre del primer agraciado, si lo hubo.

Si el terreno pedido fuese situado fuera de la línea mensurada, el solicitante determinará su posición con toda exactitud y especialmente con relación a los terrenos ya mensurados.

Art. 6º — Comuníquese al Jefe Político de Rivadavia para su cumplimiento en la parte que le corresponda, publíquese y dése al R. O.

Salta, Enero 10 de 1876.

ARAOZ

J. M. LEGUIZAMON

DECRETO LEGISLATIVO

LEY 229

Se abre un crédito suplementario al Presupuesto General para pagar a los Sres. Noé Machi y Hnos. la columna de Belgrano

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECRETAN:

Art. 1º — Abrese un crédito suplementario al inciso XI

del Presupuesto General de gastos por la cantidad de ochocientos pesos bolivianos, que se adeuda a los señores Noé Machi y Hnos., por resto de la obra "Columna General Belgrano".

Art. 2º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Salta a 26 de Noviembre de 1875.

SEGUNDO D. BEDOYA

GALACION LOPEZ

NICOLAS ARIAS MURUA

JUAN C. TAMAYO

S. del Senado

S. de la C. de Diputados

Salta, Enero 13 de 1876.

Cúmplase, comuníquese a quien corresponda, publíquese e insértese en el R. O.

ARAOZ

J. M. LEGUIZAMON

**LEY:**

Se autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie, dentro de la Provincia, un empréstito por 25.000 pesos con la garantía de la renta del papel sellado (1)

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA, sancionan con fuerza de**

**L E Y:**

Artículo 1º — Se autoriza al P. E. para negociar dentro de la Provincia y por cuenta de esta un empréstito hasta la suma de \$ 25.000 bolivianos, de 400 gramos.

---

(1) Reglamentada por Decreto del 31 de Marzo de 1876.

Art. 2º — Por el expresado empréstito se abonará el interés de 12 % y 1 % de amortización anual.

Art. 3º — Será negociado al 80 % por lo menos de su valor nominal.

Art. 4º — Su producido será aplicado para cubrir hasta donde alcance el déficit del presupuesto de 1875.

Art. 5º — El pago de intereses y amortización se hará cada tres meses, siendo la amortización a la suerte por su valor nominal.

Art. 6º — Destínanse para este servicio la renta de papel sellado, con cuyo producto se pagarán, cada tres meses, los intereses y amortización sin que el colector general pueda darle otra aplicación, bajo su responsabilidad personal.

Art. 7º — En cualquier tiempo que la Provincia pueda redimir estos créditos, los prestamistas estarán obligados a aceptar el pago.

Art. 8º — El P. E. reglamentará la manera de hacer efectivo este empréstito, y dará cuenta especial de su inversión.

Art. 9º — Comuníquese.

SALA DE SESIONES, SALTA Febrero 22 de 1876—

GALACION LOPEZ

SEGUNDO D. BEDOYA

JUAN C. TAMAYO

NICOLAS ARIAS

S. de la H. C. de DD.

Secret. del Senado

## EL GOBIERNO

SALTA, Febrero 25 de 1876—

Ejecútese y promúlguese como Ley de la Provincia.

ARAOZ

J. M. LEGUIZAMON



## DECRETO GUBERNATIVO

Se reglamenta la ley del empréstito provincial con la garantía de la renta del papel sellado

---

### EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En uso de la autorización que le confiere la ley de 25 de Febrero del presente año,

#### DECRETA:

Artículo 1º — Emítase la suma de veinte y cinco mil pesos de 400 gramos en fondos públicos a cargo de la Provincia, en títulos de \$ 100 cada uno, pagaderos al portador con el uno por ciento de amortización al año, los que se colocarán al mínimum de ochenta por ciento de su valor escrito, conforme a la ley..

Art. 2º — Este crédito se inscribirá en el gran libro de rentas y fondos públicos creado por ley de 23 de marzo de 1870, y se administrará con la renta destinada a su servicio por la oficina de crédito público con arreglo a las prescripciones de la misma ley.

Art. 3º — Los títulos se expedirán en la forma del modelo adjunto y serán firmados por una comisión compuesta de los señores: presidente del Senado, presidente de la Cámara de Diputados y colector general de rentas de la Provincia, llevando al reverso impresa la ley de autorización y los sellos del ministerio de Gobierno y Colecturía General.

Art. 4º — El pago de interés y amortización, proporcional se hará precisamente cada tres meses, debiendo verificarse el primero en pesos bolivianos de 400 gramos.

La amortización a la suerte por valor nominal.

Art. 5º — Siendo el producto de la venta del papel sellado

el fondo destinado al servicio de esta deuda, el colector no podrá en caso alguno distraer éste a otros objetos con perjuicio de su destino, bajo su responsabilidad personal.

Art. 6º — El colector general queda encargado de la ejecución de este decreto y de la colocación de los títulos, pudiendo darlos en pago a los acreedores del tesoro público por el presupuesto del año 1875, que soliciten en la parte que proporcionalmente les corresponda, para cuyo efecto, y para el de distribuir las cantidades que se negocien, formará una planilla que someterá a la aprobación del Gobierno..

Art. 7º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.  
SALTA, Marzo 31 de 1876.—

## ARAOZ

J. M. LEGUIZAMON

### NOTA DEL EJECUTIVO (1)

**Comunica a la Legislatura los fundamentos que ha tenido en vista para observar la sanción, que ordena se liquide la Caja de Depósitos y Consignaciones**

### EL PODER EJECUTIVO

SALTA, Marzo 31 de 1876.—

Honorable Senado de la Provincia:

El P. E. ha tenido el honor de recibir con la nota correspondiente, el proyecto de ley sancionado en 16 del corriente por el H. Cuerpo Legislativo, mandando liquidar definitivamente la Caja de Depósitos y Consignaciones, y disponiendo que los depósi-

---

(1) Se incluye esta nota por ser el único antecedente existente relativo a la ley de que en la misma se hace referencia.

tos judiciales en ella existentes y los demás que en adelante se decretaren se consignen en la sucursal del Banco Nacional.

El P. E. lo habría mandado a cumplir y promulgar inmediatamente si las consideraciones que pasa a exponer no le impusieran el deber de pedir la reconsideración de dicho proyecto, teniendo en vista esas observaciones.

El Poder Ejecutivo al presentáros las es solo movido por las inspiraciones del patriotismo y consultando los intereses públicos a que sirve la institución de la Caja de Depósitos, y espera que el Legislativo haciéndole la justicia que merece, las acepte benévolamente en su alta deliberación.

Por los balances e informes suministrados por el Directorio de la Caja y que originales se os acompaña, se vé que este establecimiento se encuentra en una situación ventajosa y que su "activo" representado por pbs. 28.415.33 ct. en pagarés que deben suponerse bien garantidos, en pbs. 28.099.86 en dinero efectivo, en pbs. 288 que importa su mobiliario y pbs. 5.043.66 que costó una casa puesta al servicio de la Instrucción Pública, (que hoy vale tres mil pesos más) marca una diferencia de más de doce mil pesos sobre su pasivo.

Bajo este punto de vista, el proyecto sancionado carece, a juicio del Ejecutivo, de la principal razón que ha podido invocarse para la supresión de la única institución de crédito que tiene la Provincia.

La Caja de Depósitos, sin demandar a aquélla sacrificio alguno, ni comprometer remotamente su crédito, prestando importantes servicios al comercio en la crisis actual y dando una utilidad no despreciable al Departamento de Instrucción Pública, se encuentra bien justificada en su existencia, y fuera de la necesidad de proceder a su extinción. Si ella, lo que no consta al Ejecutivo, no ha satisfecho alguna vez con exactitud sus compromisos, esa falta no debe en manera alguna imputarse a la institución misma, cuyos estatutos y reglamentos bien observados, la ponen a cubierto de ella, sino más bien a la difícil si-

tuación monetaria que atraviesa la Provincia y el país entero, y alguna tolerancia de su Directorio para ejecutar a los deudores morosos usando de los medios que la ley ha puesto en sus manos. Cualquiera que sea la importancia de esta irregularidad, ella puede evitarse en lo sucesivo mediante una mayor vigilancia sobre el cumplimiento de los reglamentos, pero jamás será un motivo fundado para una liquidación definitiva.

Bastarían estas razones para decidir el ánimo de las HH. CC. en el sentido de la reconsideración del proyecto; pero, aún hay otras que deben tenerse presentes.

La disposición que prescribe que los depósitos judiciales se consignen en la sucursal del Banco Nacional, sin determinar la forma y condiciones en que haya de verificarse, es a juicio del Ejecutivo, o impropia o perjudicial. Impropia si hubiesen de ir en calidad de depósito regular en especie, a la orden y sin compensación al depositario, puesto que ello importaría legislar, imponiéndole un deber sobre un establecimiento particular que no está bajo la jurisdicción de la Provincia. Perjudicial o gravoso a los interesados en el depósito, si hubiese de pagarse comisión por él; mientras tanto, en la Caja de Depósitos perciben un moderado interés.

No nos pondremos en el caso de que los depósitos judiciales vayan al Banco en moneda corriente, pues éste no reconoce como moneda el boliviano en que por lo general ellos se hacen; y, la fijación de su valor en fuertes, sería materia de un contrato para el cual, ni el juez que ordena el depósito, ni ninguna de las partes que se lo disputan, tendrían personería legal.

Si es alguna cláusula de la ley que rige el establecimiento lo que se considera inconveniente en la Caja de Depósitos, — el privilegio fiscal por ejemplo, — cree el Ejecutivo que ese inconveniente desaparecería sin mayor perjuicio para la institución, modificando la ley en esa parte.

Otra consideración que debiera tener en vista, es, que el objeto principal de la ley que creó la Caja de Depositos fué la



seguridad de los depósitos, en que las más veces están interesados menores; y en ninguna parte se consulta mejor esta seguridad que en un establecimiento como este, de origen y residencia fija en la Provincia, vijilado por sus autoridades y por su vecindario todo.

Más bien el P. E., en virtud de las razones expuestas y entrando en otro género de reflexiones, piensa que la Caja de Depósitos puede ser en lo porvenir la base de una institución bancaria por el estilo de los Bancos Provinciales de Córdoba y otras provincias, que tantos servicios prestan al Estado y al comercio, si la H. Legislatura se preocupa de mejorar su organización, dándole más amplitud en sus operaciones con nuevos capitales fiscales o de dominio particular.

Con los depósitos municipales, entre los que debe figurar el legado Puch de \$ 165.000 que muy luego se percibirán, y con el fondo especial de escuelas que no es de menos consideración, la Caja de Depósitos puede recibir un incremento considerable y más tarde podrá convertirse en Banco Provincial si sabias leyes le protejen.

Ruégoos, pues, que reflexioneis sobre la última parte de estas observaciones, que la concisión de una nota no me permite desarrollar abundantemente.

Sin perjuicio de la resolución que adoptéis el P. E. dictará las órdenes convenientes para que la Caja de Depósitos realice inmediatamente sus créditos vencidos y se ponga en aptitud, o de pasar sus depósitos judiciales al Banco si se insiste en su supresión, o de continuar sus operaciones, sino hubiese resistencia.

Con las razones aducidas y por las que el secretario general de Gobierno os expondrá verbalmente en la sesión que designeis para tratar este asunto, el P. E. espera que no insistiréis en la sanción que se trata.

Dios guarde a V. H.

ARAOZ

J. M. LEGUIZAMON



LEY 231 (s/n)

Sobre organización de los Tribunales y su Jurisdicción (1)

---

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, han sancionado con fuerza de

L E Y:

Artículo 1º — La Administración de Justicia de la Provincia será desempeñada por un Tribunal Superior y por los siguientes Juzgados inferiores:

Jueces de Partidos.

Jueces de Paz Departamentales.

Jueces Letrados.

TITULO PRIMERO

De los Jueces de Partido

Art. 2º — La Municipalidad de cada Departamento dividirá el de su jurisdicción en el número de Partidos Judiciales que considere necesarios para facilitar la administración de justicia.

Art. 3º — En cada Partido Judicial habrá un juez con la denominación de Juez de Partido. Se hará su nombramiento en el mes de Diciembre de cada año por la Municipalidad del Departamento, pasando a conocimiento del Gobierno la nómina de los que resulten nombrados, y tomarán posesión del cargo el primero de Enero próximo.

Art. 4º — Solo pueden ser jueces de Partido los ciudadanos de edad de veinticinco años cumplidos, que tengan una profesión, industria o ejercicio honorable y sepan leer y escribir.

Art. 5º — Nadie puede excusarse de aceptar este cargo,

---

(1) Ampliada por Ley N° 197 de Noviembre 17 de 1886.

sino por justos motivos que apreciará el Concejo Municipal del Departamento.

Art. 6º — Al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán juramento ante el Juez de Paz Departamental de desempeñarlas bien y fielmente.

Art. 7º — Mientras permanezcan en el ejercicio de su cargo gozarán de todas las prerrogativas y exenciones de los demás jueces.

Art. 8º — Los Jueces de Partido tendrán jurisdicción para conocer en primera instancia de todas las demandas que versen sobre una cantidad determinada cuyo valor no exceda de cincuenta pesos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Juez Departamental.

Art. 9º — Decidirán en juicio verbal todas las demás de su competencia, sentando sucintamente en un libro que llevarán al efecto, la demanda, la contestación, la prueba y la sentencia que recayere. Actuarán siempre acompañados de dos testigos.

Art. 10. — Servirán de agentes auxiliares de los Jueces de Paz y a la Municipalidad del Departamento en todas las diligencias que les cometieren.

Art. 11. — En los casos de ausencia o impedimento, el Juez del Partido más inmediato suplirá al ausente o impedido.

## TITULO SEGUNDO

### De los Jueces de Paz Departamentales

#### CAPITULO I.

##### Jueces de Paz de la Capital

Art. 12. — En cada una de las Parroquias de la Capital habrá un Juez de Paz Titular y un suplente que lo reemplace en los casos de ausencia o legítimo impedimento.

Art. 13. — Serán de la competencia de los Jueces de Paz de la Capital:

1. Conocer en segunda instancia de las demandas que, según el Art. 8º les fueren en apelación de los Jueces de Partido. En este caso la resolución que pronuncien causará ejecutoria.

2. Toda acción en materia civil o comercial cuya importancia sea mayor de la atribuída a los Jueces de Partido y no exceda de doscientos pesos de principal.
3. Las demandas sobre desalojo, cuando no hubiere contrato de inquilinato por escrito.
4. Las acciones civiles por calumnias, por injurias verbales, por injurias escritas, no siendo por la prensa, y por injurias reales, cualquiera que sea en estos casos la indemnización que se pretenda.
5. Conocerán igualmente de las causas correccionales.

Art. 14. — Los Jueces de Paz serán incompetentes, aunque la cantidad de la demanda no exceda los límites de su jurisdicción, si se impugna el título o la causa de la obligación y ésta puede tener efecto sucesivo, extendiéndose a otros objetos o valores que sobrepasen aquellos límites: o si la demanda es por saldo de una cuenta, y la cuestión recae sobre alguna o algunas partidas de ella, superior a dichos límites.

Art. 15. — De las sentencias que pronuncien los Jueces de Paz en los asuntos de su competencia originaria, podrá apelarse para ante el Juez Letrado que corresponda o para ante el Juez del Crimen en las causas correccionales.

## CAPITULO II.

### Jueces de Paz de la Campaña

Art. 16. — En cada Departamento de la Campaña habrá un Juez de Paz y dos o más en aquellos departamentos donde haya centros de población que así lo requieran para el mejor servicio público. Cada Juez de Paz tendrá un suplente que lo reemplace, según lo prevenido en el Art. 12.

Art. 17. — Serán de la competencia de los Jueces de Paz de la Campaña:

1. Las acciones cuyo conocimiento se atribuye en el Capítulo precedente a los Jueces de Paz de la Capital.
2. Los juicios de testamentaria y ab-intestato siempre que

el cuerpo de bienes no pase de mil pesos. Si el cuerpo de bienes excede de dicha suma, o si se promoviere entre los herederos alguna cuestión relativa al inventario y a la partición, cuya importancia exceda de doscientos pesos, los Jueces de Paz serán incompetentes y el asunto será remitido al Juez Letrado que corresponda.

3. Las demandas sobre daños causados en las sementeras, mieses, plantaciones y demás cercados, cualquiera que sea en estos casos el monto del daño.
4. Las denuncias de obras nuevas o viejas y las acciones posesorias que tengan por objeto recobrar o retener la posesión actual, o libertaria de algún gravámen, con tal que se deduzcan dentro de los seis meses desde que tuvo lugar el hecho que la perturbe o interrumpa.
5. Las causas sobre delitos leves que por ley sólo merezcan penas correccionales, como multas que no excedan de cincuenta pesos, o prisión que no pase de tres meses. En las graves sus funciones se limitarán a levantar la sumaria indagatoria, capturar al delincuente y ponerlo a disposición del Juez Letrado del Crimen.

Art. 18. — Serán, además, atribuciones de los Jueces de Campaña:

1. Practicar inventario en los casos de ab-intestato, que excedan los límites de su jurisdicción, y asegurar provisoriamente los bienes, dando cuenta inmediatamente al Juez Letrado de lo Civil.
2. Autorizar poderes para pleitos, cuando no hubiese en el Departamento Escribano Público que lo veerifique, remitiendo los originales para que se protocolicen en el Archivo Público.
3. Desempeñar en el carácter de agentes auxiliares de la Administración de Justicia las comisiones que le sean conferidas por los Jueces Letrados o por el Tribunal Superior.

Art. 19. — Las sentencias pronunciadas en primera ins-



tancia por los Jueces de Paz de la campaña en los negocios civiles o comerciales de su competencia, serán apelables para ante el Juez Letrado de lo Civil o de Comercio, según la naturaleza de la causa.

Art. 20. — Serán también apelables para ante el Juez Letrado del Crímen, las sentencias que pronuncien en las causas correccionales de que habla el inciso 5 del Art. 17.

### TITULO TERCERO

#### Disposiciones comunes a todos los Jueces de Paz

Art. 21 — El cargo de Juez de Paz es honorífico y obligatorio, nadie podrá excusarse de aceptarlo, sino por justas causas que apreciará el Poder Ejecutivo.

Art. 22 — No podrán ser Jueces de Paz, los procuradores los Escribanos y demás que ejerzan funciones que tengan conexión con la Administración de Justicia.

Art. 23 — Antes de entrar a ejercer sus funciones, los Jueces de Paz prestarán juramento de desempeñarlas bien y fielmente ante el Presidente del Concejo Municipal, debiendo éste reunirse para este acto. Desde entonces hasta la terminación de su periodo, gozarán de las mismas prerrogativas y esenciones de los demás jueces.

Art. 24 — Los Jueces de Paz actuarán con testigos, sin que en ningún caso sea necesaria la intervención de escribano.

Art. 25 — Están obligados a formar y conservar en su Juzgado un archivo que contenga todos los actuados en que intervengan, la Constitución Nacional y Provincial, todas las leyes, reglamentos, órdenes y decretos que el Ejecutivo y demás autoridades les comunicaren; las notas oficiales cuya conservación interese, cualquiera que sea su procedencia, y el Registro Cívico de la Nación y de la Provincia que debe formarse todos los años.

Art. 26 — Los Jueces de Paz, al dejar el puesto, entrega-



rán a sus sucesores, bajo de prolijo inventario, el archivo de que habla el Art. precedente. Dicho inventario será suscrito por el juez de paz saliente y por el entrante y se pasará una copia de él al Concejo Municipal del Departamento.

## TITULO CUARTO

### CAPITULO UNICO

#### SECCION PRIMERA

#### De los Jueces Letrados en lo Civil

Art. 27. — Habrá en la Capital de la Provincia dos Jueces Letrados de 1ª y 2ª Sección que conocerán en primera instancia de todos los asuntos civiles que no estén encomendados a otros Jueces; un Juez Letrado de Comercio y otro del Crimen.

Art. 28. — La jurisdicción del Juez Letrado de la 1ª Sección comprenderá todos los juicios que se ventilen entre personas residentes en el municipio de la Capital. El de la 2ª Sección entenderá en todos los asuntos que correspondan a los Departamentos de la Provincia.

Art. 29. Cuando en el juicio que se ventile, las personas residan en un departamento y los bienes raíces objeto del litis se hallen situados en otro, el conocimiento del asunto corresponderá al Juez del lugar donde estén situados los bienes raíces. En todos los demás casos el actor seguirá el fuero del reo.

Art. 30. — Sus sentencias serán apelables para ante el Superior Tribunal de Justicia.

#### SECCION SEGUNDA

#### Juez Letrado de Comercio

Art. 31. — Será de la originaria y privativa competencia del Juez Letrado de Comercio, toda contestación judicial precedente de operaciones que tengan los caracteres de actos de

comercio, según las reglas establecidas por el Código de Comercio, no siendo de las que por su importancia correspondan a los Jueces de Paz.

Art. 32. — Siendo propiamente mercantil el acto que dé lugar a la contestación judicial, ésta será de la competencia del Juez de Comercio, aún cuando los interesados no tengan la calidad de comerciantes. Por el contrario, el Juez de Comercio será incompetente, aún cuando los interesados tengan la calidad de comerciante, si la obligación de que se trata no procede de acto de comercio.

Art. 33 — Cuando una misma negociación sea acto de comercio para una de las partes, y no sea para la otra, la jurisdicción competente será la del demandado.

Art. 34 — Cuando la acción deducida se funde en un documento de obligación que no sea esencialmente de comercio, según las prescripciones del Código, la competencia o incompetencia del Juez de Comercio será determinada por la naturaleza de la negociación de que dicho documento proceda.

Art. 35 — Será también de la privativa competencia del Juez de Comercio todo lo concerniente a las quiebras, con tal que el deudor insolvente tenga la calidad de comerciante y existan deudas y obligaciones comerciales sobre las cuales pueda fundarse el procedimiento, no será necesario, sin embargo, que el deudor esté matriculado, desde que conste haber ejercido actos de comercio, haciendo de ello su profesión habitual.

Art. 36 — Las sentencias que pronuncie el Juez de Comercio en los asuntos de su competencia, serán apelables para ante el Superior Tribunal de Justicia.

#### SECCION TERCERA

#### Juez Letrado del Crimen

Art. 37. — El Juez Letrado del Crimen conocerá originariamente de todos los delitos graves o crímenes cometidos dentro del territorio de la Provincia.

Art. 38. — Conocerá en apelación de las causas sobre delitos leves de la competencia de los Jueces de Paz. Sus decisiones en este caso, harán cosa juzgada.

Art. 39. — En las causas de su originaria competencia sus sentencias serán apelables para ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 40. — Cuando por la sentencia se impusiera la pena de muerte, la de trabajos forzados por más de seis meses, la de prisión o destierro por más de un año, el Juez del Crímen elevará los autos en consulta a la Suprema Cámara de Justicia, si el agraviado no hubiese apelado de la sentencia dentro de término. También elevará en consulta todo auto de sobreseimiento en las causas de su competencia.

Art. 41. — Siempre que durante la sustanciación de una causa criminal o con motivo de la ejecución de una sentencia, ocurra incidentalmente alguna cuestión civil por su naturaleza, el Juez del Crímen será incompetente y la decisión del incidente corresponderá a los Jueces de lo civil.

## TITULO QUINTO

### Del Superior Tribunal de Justicia

Art. 42. — El Superior Tribunal de Justicia se compondrá de tres jueces que serán nombrados con arreglo a lo que dispone la Constitución.

Uno de ellos ejercerá las funciones de Presidente, siendo nombrado anualmente por los mismos miembros del Tribunal a mayoría de votos y pudiendo ser reelegido. Ningún miembro del Tribunal podrá desempeñar empleo alguno administrativo.

Quando el Tribunal haya de conocer en tercera instancia en los casos previstos por la Ley de enjuiciamiento, se integrará con cuatro Jueces más y a este efecto el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, pasará a la Cámara de Justicia, al principio de cada año, una nómina de siete abogados, por lo menos,

que reúnan las condiciones requeridas por la Constitución para ser Juez Letrado o en su defecto, para ser Agente Fiscal.

De esta nómina y por el orden que en ella estén nombrados se llamará a los que deben integrar el Tribunal.

Art. 43. — El tratamiento del Superior Tribunal de Justicia en todos sus actos oficiales, será el de “Vuexelencia” y el de cada uno de sus miembros el de “Usía”.

Art. 44. — Corresponde al Superior Tribunal:

- 1.º Conocer originariamente y en última instancia de las causas contencioso-administrativas con arreglo a lo dispuesto en el Título II de la Ley de Enjuiciamiento.
- 2.º Conocer en grado de apelación de los recursos contra las resoluciones de los jueces Letrados; de las causas que se eleven en consulta por el Juez del Crimen en los casos previstos por el Art. 40; de los recursos de queja por justicia denegada o retardada; de los de fuerza y demás que las leyes establezcan.

Art. 45. — El Superior Tribunal tendrá además la superintendencia de toda la Administración de Justicia, siendo facultades inherentes a ésta atribución:

- 1.º Proponer los empleados del orden judicial, cuyo nombramiento corresponde al P. Ejecutivo.
- 2.º Proveer las Escribanías de los Juzgados inferiores.
- 3.º Expedir los títulos de Abogados, Escribanos y Procuradores previo el examen y demás requisitos que la Constitución establece.
- 4.º Velar sobre el puntual cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios subalternos de la Administración de Justicia.
- 5.º Corregir las faltas de los mismos y apremiarlos con penas disciplinarias al cumplimiento de sus obligaciones.
- 6.º Remover los funcionarios de su elección o reemplazarlos, siempre que las conveniencias del servicio público lo exijan,

sin necesidad de expresar causa, y sin que, en tal caso, esa medida infiera agravio al funcionario reemplazado.

- 7.º Proponer la remoción o reemplazo de los empleados amovibles a que se hace referencia en el Inciso 1.º.
- 8.º Expedir, en fin., las disposiciones reglamentarias que juzgue convenientes para el régimen interno de las oficinas de su dependencia y para el más fácil desempeño de sus atribuciones.

Art. 46. — Corresponde al Presidente del Superior Tribunal:

- 1.º Conocer en los juicios de disenso sobre los matrimonios de los hijos de familia, y suplir las licencias de los padres o tutores.
- 2.º Ordenar y distribuir con arreglo a lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento el despacho de las causas que penden ante el Tribunal.
- 3.º Presidir el Tribunal y llevar la voz en todos sus actos.
- 4.º Cuidar del orden y economía interior del mismo.

## TITULO SEXTO

### CATITULO UNICO

#### Del Ministerio Fiscal

Art. 47. — El Ministerio Fiscal será desempeñado en lo judicial cerca de la Suprema Cámara y de los Juzgados de la Capital por un Fiscal General y dos Agentes Fiscales, uno de lo Civil y otro de lo Criminal.

Art. 48. — Corresponde al Ministerio Fiscal:

- 1.º Representar y defender la causa pública en todos los negocios en que pueda estar interesada.
- 2.º Ejercer la acción pública en las causas correccionales y criminales, pidiendo el castigo de las personas responsables.
- 3.º Cuidar de que se cumplan las condenas impuestas y las leyes relativas a los presos y sentenciados.
- 4.º Defender la jurisdicción de los Tribunales de la Provincia



siempre que sea desconocida y propender a que se observen las reglas de competencia de los Tribunales entre sí, y

- 5.º Velar por la pronta y recta administración de justicia, pidiendo el remedio de los abusos y malas prácticas que notare.

#### SECCION PRIMERA

#### De los Agentes Fiscales

Art. 49. — Los Agentes Fiscales serán nombrados en la forma que la Constitución prescribe, y desempeñarán ante los jueces inferiores las funciones del Ministerio.

Art. 50. — Serán atribuciones del Agente Fiscal del Crimen:

- 1.º Intervenir en los procesos correccionales y criminales y pedir la aplicación de las penas correspondientes a los delitos o crímenes de que en ellos se trate, excepto en los casos que según derecho, no puede procederse de oficio.
- 2.º Ejercer la acción pública por abusos de la libertad de imprenta, cuando ella tenga lugar, conforme a las leyes de la materia.
- 3.º Asistir a las visitas generales de cárcel y a las de causa.

Art. 51. — Corresponde al Agente Fiscal de lo Civil:

- 1.º Deducir ante los tribunales ordinarios toda acción fiscal de su competencia, pudiendo al efecto tomar de las oficinas los datos que le sean necesarios.
- 2.º Intervenir en todos los juicios de deslinde, siempre que de las operaciones de mensura o de los informes del Departamento Topográfico resulte haber terrenos que puedan ser de propiedad pública.
- 3.º Intervenir en todo expediente sobre reposición de títulos de propiedad.
- 4.º Intervenir en las declinatorias de jurisdicción y en las cuestiones de competencia de los Jueces y Tribunales.
- 5.º Intervenir en los juicios de sucesión en los casos y en la forma que determina la Ley de Enjuiciamiento.
- 6.º Desempeñar en los juicios de concurso y otras materias

comerciales las funciones conferidas al Ministerio Público por el Código de Comercio.

7.º Y en general, intervenir en todos los negocios que toquen al orden público, o que puedan afectar los bienes o intereses fiscales.

Art. 52. — Los Agentes Fiscales no podrán abogar ante los tribunales de la Provincia mientras desempeñen ese empleo.

Art. 53. — Los Agentes Fiscales deberán poner en conocimiento del Fiscal General cualquiera irregularidad que notaren y procurarán la unidad posible en la acción del ministerio, poniéndose de acuerdo con dicho magistrado sin perjuicio de la independencia de sus opiniones y de su conciencia jurídica.

## SECCION SEGUNDA

### Del Fiscal General

Art. 54. — El Fiscal General tendrá el mismo tratamiento y gozará de las mismas prerrogativas que los miembros del Tribunal Superior.

Art. 55. — Corresponde al Fiscal General:

- 1.º Continuar ante el Superior Tribunal la intervención que los Agentes Fiscales hubieran ejercido en primera instancia, tanto en causas civiles como criminales.
- 2.º Acusar a los jueces o magistrados por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, siempre que para ello encontrase mérito legal.
- 3.º Escitar a los Agentes Fiscales para que promuevan las gestiones de su incumbencia.
- 4.º Proponer todas las medidas que juzgare convenientes para los objetos del Art. 48.
- 5.º Abrir dictámen al Poder Ejecutivo en todos los asuntos en que éste se lo pida para ilustrar sus resoluciones o procedimientos en el orden administrativo.